

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUQUITA – ARAUCA

Arauquita, (Arauca), 29 ENE 2024

Procede el Despacho a resolver sobre admisión o no de la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, promovida por **YAIR NORBEY FLOREZ MELO**, quien actúa por intermedio de apoderado el Doctor **ABNER HERNANDEZ RAMIREZ**, abogado portador de la Tarjeta Profesional Nro. 329.205 del Consejo Superior de la Judicatura, en contra de la señora **LIDY YULEIMA SIERRA**, identificada con c.c. Nro. 1.116.492.986, radicada bajo el Nro. 810654089001-2.023-00339-00, pretendiendo el cobro de la obligación contenida en el titulo valor - letra de cambio, anexa a la demanda como base de la ejecución; observándose lo siguiente:

Como quiera que la obligación contenida en el titulo ejecutivo, suscrito por las partes, contiene a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible; y observándose que la demanda reúne los requisitos del artículo 82, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso; el Juzgado Promiscuo Municipal de Arauquita:

R E S U E L V E

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva para el pago de Sumas de Dinero, a favor de **YAIR NORBEY FLOREZ MELO** y en contra de la señora **LIDY YULEIMA SIERRA**, por las siguientes sumas de dinero, representada en el Titulo Ejecutivo – letra de cambio, suscrita por las partes y aportada como base del recaudo:

1.1.- Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 5.000.000.00), correspondiente al valor de la letra de cambio suscrita por las partes el día 10 de noviembre de 2.021.

1.2.- Por la suma de TRES MILLONES DE PESOS MCTE \$ 3.000.000.00, correspondiente a los de mora generados desde el 12 diciembre de 2.021, hasta la fecha de radicación de la demanda, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.3.- Por la suma de intereses moratorios causados desde el auto admisorio de la demanda hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverán en su oportunidad.

SEGUNDA: Notificar la presente decisión al demandado a la dirección física en la forma que indican los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o al correo electrónico conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2.022 advirtiéndole que dispone de un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación

objeto de cobro (artículo 431 del Código General del Proceso) y diez (10) días hábiles para proponer excepciones (numeral 1° del artículo 442 ibídem).

TERCERA: Tramitar el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en el Título Único, Capítulo I, artículos 422 y s.s. del Código General del Proceso, que regula el proceso Ejecutivo.

CUARTA: Téngase y reconózcase personería jurídica al Doctor **ABNER HERNANDEZ RAMIREZ**, identificado con c.c. Nro. 1.116.498.461 expedida en Arauquita D.C. y Tarjeta Profesional Nro. 329.205 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte ejecutante, para los efectos y términos del poder conferido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza


CARMEN ELENA SUAREZ CONTRERAS



Hoy, 30 ENE 2024 notifico por estado Nro. 03


SILVIO DURÁN GARCÍA
Secretario

